

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la litis se encuentra debidamente integrada, las partes codemandadas y llamadas en garantías han presentado las contestaciones a la demanda y llamamientos, dentro de los términos legales, y ya se encuentran debidamente incorporadas a los diferentes cuadernos. Los apoderados judiciales de las partes, cuentan con acceso al expediente digital. A despacho para que provea, Medellín, 21 de mayo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal.
Demandantes	Camilo Restrepo Betancur y otros.
Demandados	Flota Bernal S.A y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00661 00
Auto Sust. # 433	Corre traslados.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y para dar continuidad al trámite procesal, esta agencia judicial, procede a disponer:

Primero. En vista de que la litis se encuentra debidamente integrada, toda vez que no falta ninguna de las partes accionadas o convocadas por ser notificada, y que la demanda fue oportunamente contestada por la totalidad del extremo pasivo, se ordena de conformidad con los artículos 206 y 370 de del C.G.P, correr traslado conjunto, tanto de la objeción al juramento estimatorio, como de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y/o comparecientes, a la parte demandante, por el término de **cinco (05) días**; para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida pruebas, exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan tanto la objeción al juramento estimatorio como las excepciones planteadas.

El mismo traslado se corre a los llamantes en garantía, señor **Silvio Ángel Arango Loaiza**, y sociedad **Flota Bernal S.A**, con relación a las excepciones planteadas en la contestación a los llamamientos en garantía presentados por la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Segundo. No habrá lugar a correr traslado secretarial, dado que, los apoderados judiciales de las partes demandante, demandados y llamantes y llamado en garantía, no solo acreditaron que el correo electrónico por medio del cual, en sus diferentes oportunidades, contestaron tanto la demanda, como el llamamiento en garantía, fueron remitidos conjuntamente a las partes, y en especial a la parte demandante y a la

llamante en garantía; sino que además, ya cuenta con acceso al expediente digital.

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el término del que dispone la parte demandante, y la llamante en garantía, para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzará a correr a partir del siguiente día hábil de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>077</u>.</p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>